



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0150/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00163, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión acogió la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado sometida por el señor Isaías Paredes Batista contra la Dirección General de la Policía Nacional, el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor ISAIAS PAREDES BATISTA, en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2016, contra la Policía Nacional.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia CONDENA a la Policía Nacional, al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), con cargo al presupuesto del año 2018, a favor del señor ISAIAS PAREDES BATISTA, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, tal y como se consigna en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ISAIAS PAREDES BATISTA, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, fue notificada a la Policía Nacional mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibida en esa misma fecha por su representante legal. De igual manera, figuran depositadas en el expediente certificaciones emitidas por la secretaria del tribunal *a quo* el dieciséis (16) y veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante las cuales se certifica entrega de una copia certificada del fallo, respectivamente, a la Procuraduría General Administrativa y al señor Isaías Paredes Batista; documentos recibidos por ambas partes, el veintiséis (26) del mismo mes y año.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, fue sometido al Tribunal Constitucional por la Dirección General de la Policía Nacional mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida por este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por medio del citado recurso, el referido órgano policial alega que el fallo impugnado adolece de una irregularidad manifiesta, en tanto declara el acogimiento de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado al representante legal del recurrido, señor Isaías Paredes Batista, mediante el Acto núm. 1162-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña¹ el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 3964-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho Auto núm. 3964-2019, fue también notificado a la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo justificó, esencialmente, la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, mediante la cual acogió la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado incoada por el señor Isaías Paredes Batista, en los motivos siguientes:

Que en la presente acción recursiva, el tribunal debe verificar si procede o no ordenar una indemnización a favor del señor ISAIAS PAREDES BATISTA, al alegar dicho recurrente que ha sufrido daños y perjuicios como consecuencia de las omisiones en las que incurrió la Policía Nacional, institución que tenía a su cargo el cuidado del arma de fuego marca Browning, calibre 389, número 425PT07015, propiedad del recurrente, la cual fue extraviada por la parte recurrida, y se requiere el pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD\$90,000.00), como justa reparación. [...]

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. [...]

Asimismo la Ley No. 107-13, establece en el artículo 3, lo siguiente: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:17. Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico."

La precitada norma legal expone en su artículo 57 lo que sigue: "Responsabilidad subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas.... (...)."

La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla²". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable³". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la

² STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), Tribunal Supremo Español.

³ Apuntada Ley núm. 107/13, Concepción Acosta, Franklin E., primera edición, julio de dos mil dieciséis (2016), pág. 710. Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante".

Cabe destacar que el fundamento indemnizatorio a la administración no depende de que la actividad sea lícita o no, pues aún en eventuales casos en que la Administración actúe dentro del marco de sus facultades legales habrá lugar a reparación cuando el daño causado al administrado no esté en el deber jurídico de soportarlo. De ahí, la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal, aún de cara a la actual legislación dominicana, es suficiente con que el administrado experimente un daño, individualizable y cuantificable en dinero (tal y como se ha establecido en líneas anteriores), para que exista lugar a reparación por parte de la administración y no será menester otro requisito más que la existencia de la relación de causalidad entre el daño provocado y el acto o hecho generador de la administración y sin importar si este último es lícito o no. Todo unido a que el administrado no tenga el deber jurídico de soportar dicho daño.

En esta ocasión la parte recurrida [sic] ha demostrado ante el Tribunal que el arma de fuego de su propiedad, la cual fuera remitida al Director de la Policía Nacional, por el Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en fecha 27 de septiembre de 2013, fue extraviada, y producto de dicha pérdida fue realizada una investigación que arrojó como resultado que los alistados encargados del manejo de la pistola marca Browning, calibre 389, número 425PT07015, incurrieron en faltas graves al ser negligentes en el manejo y cuidado de dicha arma, la cual hasta el momento no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido ser recuperada por su propietario y mucho menos le han dado explicación de su desaparición de la misma, por otro lado la parte recurrente depositó pruebas de la propiedad del arma y su costo, evidenciándose que se le ha causado un daño a su patrimonio.

Que el juez a la hora de imponer una indemnización por daños y perjuicios debe entender que la misma es proporcional y razonable al daño causado, el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo apreciaran en principio soberanamente.

Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativa, ha podido comprobar que más que un recurso en responsabilidad por omisión, estamos ante un asunto de responsabilidad directa de la administración, con carácter subsidiario de responsabilidad de sus autoridades y funcionarios, en este caso el daño ha sido causado por la actuación de las personas bajo las cuales estaba el cuidado del arma de fuego que le fue distraída al recurrente, los cuales servían a la administración, pero la reclamación de responsabilidad recae a cargo de la Policía Nacional, quien en su momento podrá recurrir en repetición contra los agentes responsables de la sustracción del arma propiedad del recurrente, si entendiéndose que en su conducta hubo dolo, culpa o negligencia grave.

Que de lo anterior se puede deducir que está configurada la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional.

Cónsonos con todo lo antes expuesto, este Tribunal procede acoger en todas sus partes el presente Recurso en Responsabilidad Patrimonial, interpuesto por el señor ISAIAS PAREDES BATISTA, en fecha 28 de marzo del año 2016, contra la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en litigios de naturaleza contencioso-administrativa no procede en ningún caso la condenación en costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, aduciendo, esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el SEÑOR ISAIAS PAREDES BATISTA contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares [sic] y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran [sic] de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

POR CUANTO: Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Salvaguardar la seguridad ciudadana.*
- 2) *Prevenir y controlar los delitos;*
- 3) *Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente:*
- 4) *Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

POR CUANTO: Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.

POR CUANTO: Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre loa [sic] base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Isaías Paredes Batista, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSen-00163, por estimarlo improcedente. Sustenta su pedimento en los motivos transcritos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A que no contento con esta decisión jurisdiccional, la Policía Nacional procedió a incoar un recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional en fecha 6 de Julio del año 2018, como si el Tribunal Superior Administrativo haya conocido una acción de amparo, cuando lo que conoció fue una Demanda en Responsabilidad Patrimonial.

CONSIDERANDO: A que el recurso de revisión como vía recursiva resulta ser improcedente, toda vez que la decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo no fue una sentencia de amparo sino en materia contenciosa administrativa, máxime cuando dicha sentencia solo es susceptible de ser recurrida mediante un recurso de casación y su plazo para interponerse aún estaba ventajosamente abierto días después a la interposición del recurso de revisión, razones por las cuales en mismo deviene en inadmisibilidad [sic].

CONSIDERANDO: A que la Policía Nacional al parecer no leyó la Demanda en Responsabilidad Patrimonial incoado por el recurrido razón por la cual ignoraron que no se trataba de una acción de amparo o simplemente pensaron que todas las sentencias en materia de derecho administrativo son impugnables por ante el Tribunal Constitucional mediante un recurso de revisión.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 1494-47, las decisiones judiciales sobre recursos contencioso administrativo son susceptible de ser recurridas en casación.

CONSIDERANDO: Que si la ley ha sido bien o mal aplicada, solo puede ser decidido en última instancia por la Suprema Corte de Justicia mediante recursos de casación contra decisiones judiciales firmes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales del orden judicial, según lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

CONSIDERANDO: A que la referida disposición legal adjetiva, mediante su artículo 5 (modificado por el artículo único de la Ley No. 491-08) le atribuye la competencia de juzgar sentencias en materia contenciosa administrativa a la Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que al no haber adquirido la sentencia recurrida la autoridad de la cosa de lo irrevocablemente juzgado, entiéndase la condición de sentencia firme e irrevocable, la misma no debió recurrirse en revisión según lo establecido en los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 que instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CONSIDERANDO: A que la Constitución de la República en su artículo 164, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación, máxime cuando dicha jurisdicción contenciosa administrativa no actuó en el presente procedimiento judicial como un Tribunal de Amparo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los artículos 69, acápite 9 y 149, párrafo 3 de la Constitución de la República, todas las sentencias pueden ser recurridas por ante un tribunal superior pero de conformidad con la ley, lo cual significa que el derecho constitucional y humano al doble grado de jurisdicción dependerá de las leyes de desarrollo sobre la materia, como son los casos de las leyes adjetivas antes invocadas, las cuales fueron transgredidas e inobservadas por la Policía Nacional, ya que no recurrieron la decisión objeto del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento constitucional con el debido proceso de ley, la cual hace que la misma sea declarada INADMISIBLE por improcedente.

CONSIDERANDO: A que en ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. 0090-2012, ha establecido en una de sus motivaciones lo siguiente: "d) En lo que respecta a las referidas Resoluciones Nos. 00171-TS-2012 y 0228-TS-2012, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el presente recurso de revisión no cumple con el requerimiento establecido en el artículo 53, letra b, de la referida Ley 137-11, que sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión a: "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada." En efecto, las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, como la que nos ocupa, son susceptibles del recurso de casación."

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto en el preámbulo del presente escrito de defensa, somos de la hermenéutica legal que la parte recurrente obvió la existencia del recurso de casación como vía recursiva y que la sentencia del tribunal a-quo no puede ser revocada mediante una jurisprudencia constitucional, razones por las cuales el recurso de marras merece ser declarado INADMISIBLE.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, la referida institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita al Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión de la especie y revocar la impugnada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, adhiriéndose a los motivos planteados por la Dirección General de la Policía Nacional. En este tenor, el procurador general administrativo expresa en su escrito lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en esa misma fecha por el representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por el señor Isaías Paredes Batista, el veintiséis (26) del mismo mes y año.

4. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) del mismo mes y año.

5. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

6. Auto núm. 3964-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso de revisión en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 1162-2019, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,⁴ el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el antes mencionado Auto núm. 3964-2019, al representante legal del recurrido, señor Isaías Paredes Batista.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por el señor Isaías Paredes Batista en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9. Auto núm. 6673-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el escrito de defensa sometido por la parte recurrida, señor Isaías Paredes Batista, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional.

10. Acto núm. 1069-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,⁵ el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó el indicado Auto núm. 6673-2019, a la Dirección General de la Policía Nacional. Este documento fue sellado como recibido por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

11. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

12. Auto núm. 6672-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa a la Dirección General de la Policía Nacional.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Acto núm. 1068-19, instrumentado por el antes mencionado ministerial Samuel Armando Sención Billini, el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el indicado Auto núm. 6672-2019, a la Dirección General de la Policía Nacional. Este documento fue sellado como recibido por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

14. Escrito de réplica en relación con el recurso de revisión constitucional, depositado por la Dirección General de la Policía Nacional en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

15. Auto núm. 7711-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el indicado escrito de réplica sometido por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativo. Este acto fue recibido por dicha institución, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

16. Auto núm. 7712-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el referido escrito de réplica sometido por la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, al recurrido, señor Isaías Paredes Batista.

17. Acto núm. 1138/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo,⁶ el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo,

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notificó el referido Auto núm. 7712-2019, al representante legal del recurrido, señor Isaías Paredes Batista.

18. Auto núm. 14867-2021, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resuelve comunicar nuevamente el antes mencionado escrito de réplica depositado por la Dirección General de la Policía Nacional al recurrido, señor Isaías Paredes Batista.

19. Constancia de entrega del aludido Auto núm. 14867-2021, y del escrito de réplica presentado por la Dirección General de la Policía Nacional, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en esa misma fecha por el representante legal del señor Isaías Paredes Batista.

20. Escrito de contrarréplica depositado por el señor Isaías Batista Paredes en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el señor Isaías Paredes Batista interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Dirección General de la Policía Nacional, reclamando el pago de noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00) como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos a raíz de las supuestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisiones antijurídicas cometidas por el indicado órgano policial. Dicho señor sustentó su reclamo en la pérdida del arma de fuego marca Browning, calibre 389, núm. 425PT07015, que le fue incautada por un agente de la entonces Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET),⁷ en septiembre de dos mil trece (2013), al comprobar que su licencia de porte y tenencia se encontraba vencida. En dicho momento, el aludido señor Paredes Batista presentó los recibos de pagos de impuestos emitidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), explicando que su licencia no había sido renovada, porque la institución no contaba con el plástico requerido para su emisión en esa fecha. Pese a esto, el arma en cuestión le fue retenida, siendo luego remitida al director general de la Policía Nacional; dentro de dicha institución, fue posteriormente traspasada de la Dirección General de Investigaciones Criminales al Departamento de Investigaciones de Tráfico de Armas de Fuego, momento a partir del cual se desconoce su paradero.

Apoderada del conocimiento de la demanda antes descrita, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su acogimiento, condenando al órgano policial al pago del monto requerido ascendente a noventa mil pesos dominicanos (\$90,000.00), con cargo al presupuesto del año dos mil dieciocho (2018), por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor del señor Isaías Paredes Batista. En total desacuerdo con este dictamen, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

⁷ Este organismo fue disuelto mediante la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En su art. 21 (párrafo), dicha ley dispuso que la Dirección General de Seguridad del Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) asumiría todas las atribuciones y competencias que le atañían a la AMET. Asimismo, en su art. 357, estipuló que los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros personales, créditos, obligaciones y presupuestos, oficinas y departamentos de la AMET serían transferidos a DIGESETT.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁸ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁹

En la especie, la sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018),¹⁰ mientras que el recurso

⁸ Ver Sentencia TC/0143/15.

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Esta notificación fue realizada mediante entrega de copia certificada del fallo al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional, según consta en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el seis (6) de julio del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de siete (7) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.2. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010),¹¹ por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹² como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹³ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.3. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11, en su artículo 53, limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en

¹¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹² El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹³ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegando que la sentencia impugnada adolece de una irregularidad manifiesta al haberse dictado respecto a una acción carente de base legal.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.4. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que la transgresión invocada por el órgano recurrente fue alegadamente ocasionada por la sentencia impugnada en revisión constitucional. Sin embargo, ocurre lo opuesto con el requerimiento establecido en el art. 53.3.b), relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles en la vía ordinaria sin obtener la subsanación de las violaciones propugnadas por la parte agraviada.

10.5. Respecto a este presupuesto procesal, el recurrido, señor Isaías Paredes Batista, planteó un medio de inadmisión, expresando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que el recurso de revisión como vía recursiva resulta ser improcedente, toda vez que la decisión judicial dictada por el Tribunal Superior Administrativo no fue una sentencia de amparo sino en materia contenciosa administrativa, máxime cuando dicha sentencia solo es susceptible de ser recurrida mediante un recurso de casación y su plazo para interponerse aún estaba ventajosamente abierto días después a la interposición del recurso de revisión, razones por las cuales en mismo deviene en inadmisibilidad [sic].

10.6. Este tribunal constitucional estima pertinente acoger la anterior petición de inadmisibilidad presentada por el recurrido, al verificar que, ciertamente, la Dirección General de la Policía Nacional tenía abierta la vía recursiva casacional para reclamar ante la Suprema Corte de Justicia cualquier violación de la ley que detectaren en el impugnado Fallo núm. 0030-2017-SSEN-00163, expedido en ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado incoada por el referido señor Isaías Paredes Batista. Esta aseveración encuentra su sustento jurídico en el art. 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,¹⁴ el cual estipula que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas por la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.¹⁵ Al respecto, dicho cuerpo legal prescribe en su art. 5 (parte capital), lo reproducido a continuación:

*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, **contencioso-administrativo** y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,*

¹⁴ Modificado por la Ley núm. 3835, de veinte (20) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

¹⁵ Modificada por la posterior Ley núm. 491-08.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.¹⁶

10.7. Sobre la necesidad de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios disponibles para rectificar violaciones de derechos fundamentales invocadas durante un proceso determinado (o causados por la decisión jurisdiccional que resuelve el mismo), este colegiado dictaminó, en su Sentencia TC/0121/13, lo siguiente:

En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los

¹⁶ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*¹⁷

10.8. En un reciente caso homólogo al presente, el Tribunal Constitucional reiteró su criterio, pronunciando en su Sentencia TC/0277/22, lo transcrito a renglón seguido:

En ese sentido, el presente recurso versa sobre un supuesta violación a un derecho fundamental, para lo cual el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que este tribunal constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa administrativa, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, sin embargo el recurrente no agotó todos los recursos previstos en la materia que nos ocupa.

[...]

En la especie, se comprueba que el recurrente, tenía abierta la vía del recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 030-02-2018-SSEN-00405, del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sin embargo, en lugar de recurrir, a través de la vía de casación, la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, dejó vencer el plazo para recurrir y optó por recurrir en revisión constitucional, evitando que los

¹⁷ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial tuvieran la oportunidad de reparar las alegadas violaciones invocadas.

10.9. A la luz de la precedente argumentación, y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia,¹⁸ esta sede constitucional resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la recurrida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, por no satisfacer el requerimiento establecido en el literal b) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión se adopta luego de comprobar que el referido órgano policial accionó directamente en revisión constitucional sin antes agotar la vía casacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

¹⁸Véanse Sentencias TC/0090/12, TC/0262/13, TC/0187/14, TC/0286/15, TC/0493/15, TC/0774/17, TC/0136/18, TC/0430/19, TC/0184/20, TC/0029/22, TC/0036/22, TC/0201/22, TC/0277/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2021-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, Isaías Paredes Batista, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria